

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

ROSA M. BETANCOURT,
VÍCTOR MARIO PÉREZ,
INDIVIDUALMENTE Y
EN REPRESENTACIÓN
DE SU SOCIEDAD DE
BIENES GANANCIALES

Peticionario

v.

ELECTROMATIC DE
PUERTO RICO, INC.,
MAPFRE/PRAICO
INSURANCE COMPANY

Recurrido

KLCE201700334

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
K AC2012-0114

Sobre:
Daños y
Perjuicios;
Cumplimiento
Específico de
Contrato, o en la
Alternativa,
Resolución de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 28 de abril de 2017.

Comparece la señora Rosa M. Betancourt y el señor Víctor Mario Pérez por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos ("parte peticionaria" o "los peticionarios"), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 27 de febrero de 2017 en el que solicitaron la revisión de una Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen recurrido, el foro primario declaró ha lugar una moción de reconsideración presentada por la parte recurrida y le concedió una cantidad ascendente a \$20,234.25 en concepto de costas. Junto con la petición de *certiorari*, los

peticionarios presentaron una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, declaramos no ha lugar la moción de auxilio de jurisdicción, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida. Veamos.

I.

El 9 de febrero de 2012 los peticionarios presentaron una demanda de daños y perjuicios y cumplimiento específico de contrato en contra de Electromatic de Puerto Rico y su aseguradora, Mapfre Insurance Company.

Luego de múltiples trámites procesales impertinentes a la controversia que nos ocupa y celebrado el juicio en su fondo, el tribunal de primera instancia dictó Sentencia en la que desestimó la demanda en su totalidad por ausencia de prueba que sustentara las alegaciones de la demanda. El foro primario concluyó que la demanda era frívola, por lo que impuso \$1,000 de honorarios de abogado por temeridad. La Sentencia se dictó el 12 de agosto y se notificó el 17 de agosto de 2016. Esta Sentencia no fue apelada.

Así las cosas, la parte recurrida presentó un *Memorando de Costas* el 24 de agosto de 2016, en el que reclamó partidas ascendentes a un total de \$21,636.10. Por su parte, los peticionarios presentaron una *Oposición a Memorando de Costas* el 30 de agosto de 2016 en el que cuestionaron las partidas reclamadas por la parte recurrida y únicamente se allanaron a una partida de \$600.00. Evaluados los planteamientos, el

foro primario emitió una orden en la que concedió a la parte **demandante** la cantidad de \$600.00 en concepto de costas. Esta orden fue notificada el 25 de octubre de 2016.

Inconforme con tal determinación, la parte recurrida presentó una *Moción de Reconsideración* el 27 de octubre de 2016, en la que sostuvo que las costas no procedían a favor de la parte demandante, sino que correspondían a favor de la parte demandada pues fue la parte victoriosa en el pleito. Además, la parte recurrida sostuvo que cada una de las costas presentadas en el memorando fueron necesarias para la tramitación del pleito, por lo que procedía conceder la cantidad de \$21,636.10 según fue reclamada.

Posteriormente, el 12 de enero de 2017, el tribunal de primera instancia dictó una Resolución en la que declaró ha lugar la moción de reconsideración presentada por la parte recurrida. En virtud de ello, concedió cinco (5) días para acreditar los gastos de peritaje incluidos en el memorando de costas. La parte recurrida entregó la evidencia según solicitada.

Así las cosas, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción* en la que alegó que el tribunal de primera instancia carecía de jurisdicción para evaluar la moción de reconsideración presentada el 27 de octubre de 2016 por la parte recurrida, por incumplir los preceptos de la Regla 47 de Procedimiento Civil. En específico, la parte peticionaria adujo que fue notificada de la referida moción de reconsideración 39 días después de haberse presentado ante el foro primario. Ello en exceso del término de cumplimiento estricto dispuesto

en la Regla 47 de Procedimiento Civil y sin acreditar debidamente la justa causa para su dilación en la notificación.

Alegadamente, la parte recurrida notificó la moción de reconsideración a un correo electrónico incorrecto.¹ La parte peticionaria concluyó que el incumplimiento de la parte recurrida con la Regla 47 de Procedimiento Civil tuvo el efecto de no interrumpir los términos para recurrir en alzada de la orden notificada el 25 de octubre de 2016, por lo que esta advino final y firme. Junto con la *Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*, la parte recurrida acompañó como anejo una carta suscrita por la representación legal de la parte recurrida en la que aduce que, por un error, se notificó la reconsideración a una dirección de correo electrónico equivocada. La parte peticionaria quedó notificada propiamente de la presentación de la moción de reconsideración el 5 de diciembre de 2016.

Por otro lado, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción*. En ella sostuvo, entre otras cosas, que la parte peticionaria no se opuso a la moción de reconsideración del 27 de octubre de 2016 dentro del término establecido por las Reglas de Procedimiento Civil.

Posteriormente, los peticionarios presentaron una *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción* en el que reprodujeron esencialmente los mismos argumentos que en la *Moción de*

¹ La parte recurrida escribió el apellido del abogado de la parte peticionaria de forma incorrecta en la dirección de correo electrónico, colocó "suero" en vez de "suro".

Reconsideración por Falta de Jurisdicción. Sin embargo, acompañaron como anejo una copia de un correo electrónico devuelto con el mensaje "Delivery Status Notification (Failure)", un minuto después de haberse enviado a la dirección incorrecta utilizada por la parte recurrida en su notificación. Bajo esta premisa, la parte peticionaria cuestionó la dilación de 39 días para notificar la moción de reconsideración.

Finalmente, el foro primario dictó Resolución en la que declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración por Falta de Jurisdicción* presentada por la parte peticionaria y ha lugar la moción de reconsideración presentada el 27 de octubre de 2016 por la parte recurrida (demandada). En virtud de ello, concedió la cantidad total de \$20,234.25 en concepto de costas a favor de dicha parte. El tribunal de primera instancia concluyó que la demora en la notificación de la referida moción de reconsideración fue un error justificable que no acarreó consecuencias adversas a la parte demandante. Además determinó que de no atender la reconsideración, provocaría un error en la concesión de costas. Esto porque la orden del 21 de octubre de 2016 concedió las costas a favor de la parte demandante y no la demandada, como procedía en derecho según las Reglas de Procedimiento Civil.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el TPI al declarar ha lugar la *Moción de reconsideración* de los Recurridos, notificada 39 días más tarde, sin que los Recurridos hubiesen cumplido con su obligación de demostrar justa causa para no haber cumplido con el requisito de notificación simultánea de la Regla 47 de

Procedimiento Civil, con la rigurosidad requerida por el Tribunal Supremo, así como por este Tribunal de Apelaciones.

Junto con su petición de *certiorari*, la parte peticionaria presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción*. El 27 de febrero de 2017 emitimos una Resolución en la que le concedimos diez (10) días a la parte recurrida para expresarse en torno al recurso de *certiorari* y a la moción de auxilio presentada.

En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, la parte recurrida presentó el 16 de marzo de 2017 una *Moción en Cumplimiento de Orden del 27 de febrero de 2017 y en Oposición a Expedición del Recurso de Certiorari*. En su escrito, la parte se allanó a que se paralizara el efecto de la Resolución que concedió las costas por \$20,234.35 hasta tanto este Tribunal adjudicara el *certiorari*.

Por otro lado, la parte recurrida solicitó a este Tribunal que no expidiera el auto de *certiorari* bajo el fundamento de que la parte peticionaria no se opuso en el término de veinte días dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil a la moción de reconsideración. Por otro lado, la parte recurrida argumentó que el tribunal de primera instancia no abusó de su discreción al determinar que hubo justa causa en la dilación de la notificación de la moción de reconsideración. Ello pues, se trató de un error humano. Por tanto, alegaron que el foro primario actuó correctamente al prorrogar el término de cumplimiento estricto.

En la alternativa, la parte recurrida sostuvo que si este Tribunal determinaba expedir el auto de

certiorari, procedía confirmar la Resolución que concedió las costas a su favor.

Evaluated los argumentos de las partes, resolvemos.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de **determinaciones post sentencia**. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). Explica el

Tribunal Supremo que en estos supuestos la Regla 40 de nuestro Reglamento *supra*, adquiere mayor relevancia pues, de ordinario, "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *Íd.*

-B-

La moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366. "El principal objetivo de una moción de reconsideración es darle al tribunal que dictó la sentencia o resolución, la oportunidad para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido". J. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, 2010, pág. 271; citado en *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC, supra*, pág. 731 (2016).

El término para apelar una sentencia o resolución puede interrumpirse con la oportuna presentación de una moción de reconsideración. La Regla 47 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de una moción de reconsideración interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*; *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1 (2014); *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, res. el 2 de agosto de 2016, 2016 TSPR 172. En lo pertinente, la Regla 47 dispone:

(...)

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

(...)

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

(...)

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro)

Los términos para acudir en revisión de la sentencia comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución que adjudicó la moción de reconsideración. Véase, Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Una de las especificidades de la Regla 47 es el requisito de notificación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 2016 TSPR 172. Nuestro Tribunal Supremo dispuso en *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 618 (1997), que dicho requisito responde a "una filosofía procesal que auspicia que todas las partes del pleito estén plenamente enteradas de todo lo que allí acontece, y puedan expresarse sobre todos los desarrollos en este". Indicó además en ese caso que una moción debe ser notificada **dentro del mismo término disponible para presentarla** para permitirle a la parte contraria anticipar sus propios pasos respecto a los eventos procesales del caso. *Íd.* Como consecuencia de estas expresiones, la Asamblea Legislativa enmendó la Regla

47 de Procedimiento Civil de 1979 (32 LPRA Ap. III) para incorporar expresamente el carácter de cumplimiento estricto del término de notificación de una moción de reconsideración. *Febles v. Romar Pool*, 159 DPR 714, 719-720 (2003). Véase también *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. **De lo anterior se desprende que es requisito para el perfeccionamiento de una moción de reconsideración su notificación a las demás partes dentro del término de cumplimiento estricto establecido y de forma simultánea a su presentación.**

Un tribunal no goza de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. El Tribunal Supremo reiteró en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013) que si bien los términos de cumplimiento estricto pueden ser prorrogados por los tribunales, es necesario que la parte promovente acredite "justa causa"; es decir, las razones que le impiden cumplir el requisito en el término reglamentario dispuesto. Asimismo, sobre lo que constituye justa causa, el Alto Foro expresó que ello se acredita del siguiente modo:

[C]on explicaciones concretas y particulares -debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR, a la pág. 93; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

La existencia de justa causa es un elemento que debe evaluarse caso a caso. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*. Sobre las expresiones del Tribunal

Supremo en *Soto Pino*, 189 DPR, a la pág. 93, queremos destacar que dicho foro recalcó que no se puede permitir que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, añadió que de ser así, los referidos términos reglamentarios se convertirían "en metas amorfas que cualquier parte podría postergar". *Íd.*

III.

En su único señalamiento de error, la parte peticionaria sostuvo que el tribunal de primera instancia incidió al declarar ha lugar la moción de reconsideración presentada por la parte recurrida, a pesar de esta haber sido notificada 39 días tarde sin que dicha parte demostrara justa causa. Le asiste razón. Veamos.

Luego de evaluar los planteamientos de ambas partes, y a la luz del derecho anteriormente expuesto, concluimos que la parte recurrida incumplió con el requisito de notificación simultánea dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla dispone que la moción de reconsideración debe notificarse de forma simultánea con su presentación dentro del término de quince (15) días dispuesto para presentarla. Este término es de cumplimiento estricto.

Según expusimos anteriormente en esta Sentencia, los tribunales carecen de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto, salvo que medie justa causa. La parte recurrida adujo que el defecto

en la notificación de la moción de reconsideración se debió a un error humano. Además, la parte indicó que una vez se percató del error, notificó el escrito a la dirección de correo electrónico correcta. Concluimos que esto no constituye justa causa para la dilación excesiva de 39 días en la notificación. El requisito de justa causa debe ser demostrado con evidencia concreta y específica, y no con argumentos estereotipados.²

Ante la falta de acreditación de justa causa de la parte recurrida, el foro primario no estaba facultado a prorrogar el término de notificación de la moción de reconsideración presentada el 27 de octubre de 2016. El tribunal carecía de jurisdicción para atender en los méritos la referida moción de reconsideración. Por lo tanto, procede revocar la Resolución recurrida y todo sobre lo cual el tribunal de primera instancia haya actuado posterior a la orden notificada el 25 de octubre de 2016³. Concluir lo contrario sería convertir los términos de cumplimiento estricto en meros formalismos.⁴

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y **REVOCAMOS** la Resolución recurrida.

² Con toda probabilidad, la notificación a una dirección de correo electrónico incorrecta conlleva la devolución de dicho correo con un mensaje de error o "failure" en el envío. Este mensaje llega a la bandeja o "inbox" del remitente casi de forma instantánea.

³ Dicha orden concedió las costas a la parte demandante -la parte perdedora- y no a la parte demandada, quien prevaleció en el pleito. La parte peticionaria cita directamente la orden con un (sic) aludiendo a un error en la forma. Así lo alega también la parte recurrida en su escrito. Sin embargo, esa orden notificada el 25 de octubre no es objeto del presente recurso de *certiorari*. El planteamiento sobre el alegado error de forma deberá hacerse ante el tribunal de primera instancia para que se determine si procede o no enmendar la Resolución *nunc pro tunc*.

⁴ Véase *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra* y *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, supra*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica
la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones